



JUZGADO SEPTIENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Octubre seis, (06) de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00309-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PROMOTORA TRIPOLI S.A.S
ACCIONADO : ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por PROMOTORA TRIPOLI S.A.S. actuando a través de su representante legal OMAR KHALED ZAHGLOUT contra ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que en fecha JULIO 4 de 2020 presentó derecho de petición ante ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. mediante correo electrónico y correo físico remitido al buzón de notificaciones judiciales con un archivo adjunto en PDF con la petición debidamente suscrita, en razón al contrato de cesión onerosa del proyecto edificio IKRAM y su respectivo otrosí No. 1, del cual PROMOTORA TRIPOLI es el cedente.

Que ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a la fecha no ha emitido respuesta de ninguna naturaleza a dicha solicitud.

PETICION

Pretende la accionante el restablecimiento de su derecho fundamental cuya protección invoca y que en consecuencia, se ordene a ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo y congruente a la petición interpuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 25 de 2020, donde se ordenó al representante legal de ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

La entidad tutelada da respuesta al presente trámite tutelar indicando que el señor OMAR KHALED ZAHGLOUT, en su calidad de representante legal de la empresa TRIPOLI S.A., formuló derecho de petición el día 23 del mes de julio del presente

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00309-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PROMOTORA TRIPOLI S.A.
ACCIONADO : ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/10/2020 HECHO SUPERADO

año, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio de fecha 1 de octubre de 2020, que le fue enviada a la dirección suministrada por el peticionario, mediante correo certificado a través de la empresa SERVIENTREGA, mediante la guía No. 9115962267.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00309-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PROMOTORA TRIPOLI S.A.
ACCIONADO : ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/10/2020 HECHO SUPERADO

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho de petición cuya protección invoca el actor, al no contestar la solicitud de fecha 24 de julio de 2020, por medio de la cual solicitó información y copia de unos documentos a la hoy accionada? o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta enviada al actor el 01 de octubre de 2020 y adjunta a la contestación de la tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues dentro del transcurso de la acción de tutela se emitió y notificó la respuesta del derecho de petición a la accionada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que la accionada ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. no ha dado respuesta a su solicitud radicada en fecha 24 de julio de 2020, por medio del cual solicitó la expedición de unas copias, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela su solicitud no ha sido resuelta.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación a los derechos de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en julio 24 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- copia del derecho de petición de fecha julio 23 de 2020, dirigido a ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
- Copia del pantallazo del correo electrónico dirigido a ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., a través del cual se envió la petición el 24 de julio de 2020.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00309-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PROMOTORA TRIPOLI S.A.
ACCIONADO : ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/10/2020 HECHO SUPERADO

- Respuesta de fecha 01 de octubre de 2020 de ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. a la petición de fecha 24 de julio de 2020, dirigido a OMAR KHALED ZAHGLOUT, representante legal de PROMOTORA TRIPOLI S.A.S.
- Guía No. 9115962267 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- Comprobante del recibido de la respuesta.

La accionada ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. da respuesta al presente trámite tutelar manifestando que dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, el día 01 de octubre de 2020 y que colocó en conocimiento la respuesta a la dirección aportada por el peticionario, mediante correo certificado a través de la empresa Servientrega con guía No. 9115962267.

Como quiera que no se acompañó copia de la guía donde constara el recibido de la respuesta por parte de la entidad accionante, se procedió a rastrear el número de la guía en la página web respectiva encontrando que efectivamente fue recibida, en la dirección Carrea 51 No. 95.31, dirección ésta que se indicó en la guía mediante la cual se remitió físicamente el derecho de petición a la entidad accionada.

En efecto, la parte actora señala que remitió el derecho de petición de manera física y por correo.

Revisado los anexos se aprecia que a través de la empresa de mensajería *Envía*, la parte actora remitió el derecho de petición, consignándose en la guía respectiva como dirección de la accionante, la carrera 51 No. 95-31.

La accionada respondió el derecho de petición cuya copia allega de fecha 1 de octubre de 2020, e igualmente acompañó copia de la guía No. 9115962267, de la empresa Servientrega a través de la cual remitió la respuesta al derecho de petición.

Consultada la pagina web respectiva se rastreó dicha guía verificándose que fue recibida el día 2 de octubre de 2020 tal como se desprende de la imagen siguiente:



Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, y según el cual, “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00309-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PROMOTORA TRIPOLI S.A.
ACCIONADO : ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROVIDENCIA : SENTENCIA 06/10/2020 HECHO SUPERADO

Dado lo anterior y como en el presente caso la parte accionada dio contestación al derecho de petición en el trámite de la acción de tutela, ninguna orden habría que emitir para tutelar el derecho cuya protección invoca el actor, por lo tanto, se negará la acción de tutela por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la tutela cuya protección invoca PROMOTORA TRIPOLI S.A. a través de su representante legal OMAR KHALED ZAHGLOUT, dentro de la acción que instauró contra ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por cesación de los efectos de la actuación impugnada.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e56c94048b5044ee246daf49279c39c67ba6a06a7c13faaa9a36d61a5e014d6

Documento generado en 06/10/2020 06:12:51 p.m.